

LA PERSONALIDAD CIVIL DE LAS ENTIDADES ORGANIZATIVAS DE LA IGLESIA (REFERENCIA PARTICULAR A LA PARROQUIA)*

JORGE DE OTADUY

SUMARIO. I. PRESUPUESTOS. 1. Reconocimiento de la personalidad civil de los entes eclesiásticos. 2. Fórmulas concordatarias de reconocimiento de la personalidad. II. CONSIDERACION JURIDICA DE LA PARROQUIA EN EL DERECHO ESPAÑOL. 1. Procedimiento de adquisición de la personalidad. 2. El reconocimiento de su personalidad jurídica privada. 3. El reconocimiento de su personalidad jurídica pública. a. Relevancia en materia fiscal. b. Relevancia en materia administrativa. c. Relevancia en materia civil. III. RELEVANCIA CIVIL DE LA ACTUACION DEL PARROCO EN EL DERECHO ESPAÑOL. 1. Inscripción del matrimonio en el Registro Civil. 2. Testamento ante párroco. IV. CONSIDERACIONES FINALES.

I. PRESUPUESTOS

1. *Reconocimiento de la personalidad civil de los entes eclesiásticos*

En el ordenamiento canónico -lo mismo que en los de carácter estatal- la personalidad jurídica se concibe como un recurso técnico para reconocer a determinadas entidades como centro de imputación de relaciones jurídicas, es decir, como sujetos de derechos y obligaciones.

Esta figura, como es sabido, se ha mostrado extraordinariamente eficaz para solucionar los problemas prácticos que presentaba la protección

* Ponencia presentada en el XIII Curso de Actualización, organizado por la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra, el 21 de septiembre de 1988.

de la libertad y autonomía de la Iglesia y sus instituciones y los referentes también al dominio de los bienes externos.

La condición de persona jurídica da razón de la capacidad de ser titular de situaciones activas y pasivas de muy diversa índole. Así, por ejemplo, permite participar en determinadas responsabilidades en relación con la consecución del fin de la Iglesia, otorga un ámbito de autonomía para la realización de actividades apostólicas o la capacidad de intervenir en el proceso. Pero donde la personalidad jurídica juega un papel decisivo es en el ámbito patrimonial. Podría decirse que la persona jurídica es, sustancialmente, una entidad capaz de adquirir, retener, administrar y enajenar bienes; es decir, capaz de actividad económica.

En la disciplina del viejo Código la personalidad jurídica resultaba insustituible para actuar como soporte del patrimonio eclesiástico, que se definía, precisamente, como el constituido por los bienes temporales de las personas jurídicas¹.

La novedad del Código vigente en esta materia se encuentra en la introducción de la personalidad jurídica privada, con el objeto de conceder un mayor margen de autonomía a aquellas entidades que no actúan en nombre de la Iglesia sino en el propio y bajo la exclusiva responsabilidad de sus miembros. Los bienes temporales de las personas jurídicas privadas no forman parte del patrimonio eclesiástico, que ahora se constituye con los que tienen en propiedad las de carácter público².

Sin embargo, a unas y a otras reconoce el c. 1255 del CIC como sujetos capaces de adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales. Para la garantía de su libertad de acción el Derecho estima que debe serles reconocida la capacidad en el ámbito patrimonial.

No me corresponde extenderme en estas cuestiones, por otra parte muy sabidas, sino que pretendo solamente sentar los presupuestos para el desarrollo posterior de mi exposición.

Esta capacidad jurídica de la que vengo hablando es operativa, obviamente, en la esfera del Derecho canónico pero no ante los ordenamientos estatales. Para que las entidades canónicas gocen de personalidad civil es necesario que cumplan los ulteriores requisitos que vengan exigidos por el Derecho del Estado en cuyo seno pretendan actuar.

1. Por esta razón P. LOMBARDIA pudo escribir, en el contexto del Código de 1917, que «el único campo en el que la personalidad moral juega un papel decisivo es el relativo a los llamados bienes eclesiásticos». (*Estructura del ordinamiento canónico*, en AA.VV., «Derecho canónico», Pamplona, 1974, p. 198).

2. Actualmente se reserva a la personalidad jurídica pública la función de soporte del patrimonio eclesiástico para la que continúa siendo insustituible.

El ordenamiento secular puede hacer necesario que la entidad eclesiástica se constituya en una nueva persona jurídica civil, acogiendo de entre los tipos que el Derecho ofrece aquél que resulte más ajustado a la naturaleza de la entidad canónica de que se trate. Esta es, por ejemplo, la situación vigente en los Estados Unidos que exige la sumisión de las personas canónicas a las fórmulas del Derecho común.

Puede suceder también que sea reconocida en la esfera civil la misma personalidad canónica, siempre que se cumplan las condiciones que el Derecho del Estado imponga. Esta segunda posibilidad -aunque presenta en la práctica fórmulas muy diversas- resulta más ajustada a la naturaleza misma de las personas canónicas.

En cualquier caso, los entes eclesiásticos requieren el adecuado revestimiento civil porque se pretende que las relaciones en que intervienen, sobre todo las de carácter patrimonial, alcancen eficacia plena en el ámbito estatal. Esto es así tanto para las personas públicas, que son el soporte del patrimonio eclesiástico, como para las personas privadas que también actúan en favor de los fines de la Iglesia.

Estas consideraciones introductorias me parecen suficientes para dar razón del interés que para la doctrina eclesiasticista despierta la temática relativa a los entes eclesiásticos. No solamente por el estudio de los problemas técnicos -nada despreciables- que esa especie de transformación de los entes canónicos plantea, sino, yendo más al fondo, porque se entiende que el adecuado régimen jurídico de esas entidades viene exigido por el principio de libertad religiosa.

Escribe De Prada a este propósito que «el reconocimiento de los entes eclesiásticos no debe basarse tanto en el reconocimiento de la personalidad jurídica concedida a éstos por la Iglesia cuanto en la protección, por parte del Estado, de un derecho que corresponde a los ciudadanos a no sólo profesar libre y públicamente su fe, sino a agruparse para el desarrollo de las actividades religiosas y constituir aquellas instituciones oportunas para ello»³.

Un ordenamiento estatal respetuoso de la libertad religiosa no puede limitarse a reconocer a la Iglesia Católica únicamente en cuanto realidad universal, sino que tendrá que tomar en consideración a esa multitud de entidades que en el seno de la Iglesia encuentran origen y que operan para la realización de sus fines espirituales.

3. J.M. DE PRADA, *Personalidad civil de los entes eclesiásticos*, en «Acuerdos entre la Iglesia y España», Madrid, 1980, p. 233.

El tratamiento jurídico que se dispense a cada uno de esos entes que muestran la pluralidad de formas de organización de la Iglesia será, evidentemente, muy distinto, pero en todo caso habrá de ajustarse a su naturaleza⁴. «Es precisamente en este campo de los entes menores -escribió Lombardía con su natural capacidad para centrar los puntos de interés- donde pueden verse de una manera más concreta y tangible hasta qué punto el Estado es respetuoso con la libertad religiosa de sus ciudadanos, porque de poco serviría, por ejemplo, al católico español que vive en una pequeña localidad que el Estado reconozca la personalidad internacional de la Santa Sede como cabeza de la Iglesia universal si las normas del Derecho estatal no reconocieran personalidad jurídica a la parroquia de su pueblo, que es la entidad concreta que atiende sus necesidades espirituales y es la destinataria de las aportaciones que él hace para ayudar a las necesidades de la Iglesia»⁵.

2. *Fórmulas concordatarias de reconocimiento de la personalidad*

Nos hemos referido incidentalmente al hecho de que la transformación de la personalidad canónica en civil puede operarse, básicamente, mediante dos procedimientos. El primero consiste en la creación de una nueva entidad diversa de la canónica; el segundo, en el reconocimiento de la misma personalidad eclesiástica.

Prescindimos del señalado en primer lugar, que responde a sistemas de sumisión al Derecho común (modelo de los Estados Unidos) o de Derecho especial de carácter unilateral (modelo francés)⁶, para centrar la atención en los sistemas bilaterales.

4. Gráficamente lo explica C. DE DIEGO-LORA: «No hay duda de la diferencia de rango de tratamiento jurídico que en el Derecho canónico tienen tan distintas y múltiples entidades eclesiásticas. Basta ver, por ejemplo, la enorme distancia que se da, de hecho y de derecho, entre la personalidad jurídica de una Conferencia Episcopal, como ocurre con la española reconocida expresamente en el Acuerdo Jurídico, y una Asociación, por ejemplo, que se creara para rendir culto a una imagen venerada sirviéndose fundamentalmente de ofrendas florales. Si todas esas personas jurídicas sirven y cumplen el fin de la Iglesia, no todas, sin embargo, tienen la misma relevancia en el ordenamiento canónico, como tampoco pueden tener la misma consideración para el Derecho del Estado». (*El carácter público de la Iglesia Católica en el ordenamiento jurídico español*, en «Constitución y Acuerdos Iglesia-Estado», Madrid, 1988, p. 354).

5. P. LOMBARDIA, *Personalidad jurídica civil de los entes eclesiásticos*, en «Iglesia y Estado en España», Madrid, 1980, p. 101.

6. Nos referimos a estos modelos en su concepción teórica u originaria, sin pretender afirmar que actualmente sea exactamente así.

También en este caso encontramos dos tipos diferenciados que Fornés califica como sistemas concordatarios amplios y estrictos y que describe en los siguientes términos⁷:

a) Los primeros serían aquellos en los que se arbitra un amplio reconocimiento de los entes eclesiásticos para su actuación válida en el ámbito civil, contrapesado con la exigencia de unos mínimos requisitos por parte de la organización estatal.

b) Los segundos, aquellos en los que se produce también un amplio reconocimiento de los entes, pero contrapesado, esta vez, con un control estatal mucho más estricto, no sólo por la configuración de la personalidad jurídica civil, sino también -y sobre todo- por la regulación de su actividad jurídica patrimonial.

Sin perjuicio de que existan sistemas vigentes que respondan a las notas propias de los sistemas bilaterales amplios -los del primer grupo- me permito emplear como modelo el establecido en España mediante el Concordato de 1953, por el valor de precedente que tiene para nosotros.

De la lectura del artículo IV de ese texto legal derivaba una conclusión básica: el reconocimiento civil de las entidades eclesiásticas no exigía necesariamente el presupuesto de la personalidad canónica, debido al generosísimo reconocimiento de las entidades aprobadas pero no erigidas⁸. El procedimiento mediante el que también éstas adquirirían la personalidad civil era el de la mera notificación, en este caso, lógicamente, de la sola aprobación canónica.

A la vista de esta situación puede afirmarse que el reconocimiento civil de las entidades eclesiásticas iba más allá de lo que establecía el mismo ordenamiento canónico.

7. Cfr. J. FORNÉS, *La personalidad jurídica de los entes de las confesiones*, en «Diritto, persona e vita sociale. Scritti in memoria di Orio Giacchi», II, Milán, 1984, p. 286.

8. Los números 1 y 2 de dicho artículo establecían:

«1. El Estado español reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes a todas las instituciones y asociaciones religiosas, existentes en España a la entrada en vigor del presente Concordato, constituidas según el Derecho canónico; en particular a las Diócesis con sus instituciones anejas, a las Parroquias, a las Ordenes y Congregaciones religiosas, las Sociedades de vida común y los Institutos seculares de perfección cristiana canónicamente reconocidos, sean de derecho pontificio o de derecho diocesano, a sus provincias y a sus casas.

2. Gozarán de igual reconocimiento las entidades de la misma naturaleza que sean ulteriormente erigidas o aprobadas en España por las Autoridades Eclesiásticas competentes, con la sola condición de que el decreto de erección o de aprobación sea comunicado oficialmente por escrito a las Autoridades competentes del Estado».

El sistema mereció juicios positivos en su época, como los de Cabrerros, quien entendía producida «una normalización perfecta en punto tan importante como son las relaciones del Estado español con las personas jurídicas eclesiásticas»⁹ y veía, además, «una demostración clara y fehaciente de la sinceridad con que el Estado acepta sus obligaciones para con la Iglesia respetando sus derechos»¹⁰.

Sin embargo, y al margen de otras valoraciones, la doctrina ha puesto repetidamente de relieve los problemas de interpretación provocados -como escribe, por ejemplo, Fornés- «por la amplitud de la fórmula a la hora de fijar los supuestos y el generoso pero impreciso reenvío al ordenamiento canónico»¹¹.

El modelo del segundo sistema concordatario aludido -el calificado como «estricto»- lo encontramos en el vigente Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español sobre asuntos jurídicos, de 3 de enero de 1979.

En el extenso artículo primero se establece un marco legal mucho más matizado para la adquisición de la personalidad civil, a través de una gradación de los entes eclesiásticos. En todo caso se requiere como presupuesto el disfrute de la personalidad canónica con lo que se corrige uno de los aspectos más perturbadores de la disciplina anterior.

El criterio que determina el modo de adquisición de la personalidad civil de los entes eclesiásticos y las normas de aplicación a su actividad en el ordenamiento estatal es el grado de vinculación del ente con la estructura de la Iglesia.

De acuerdo con este criterio aparecen tres categorías principales de entes eclesiásticos:

- a) Aquellos que forman parte de la organización oficial de la Iglesia (art. I, 2 y 3 del Acuerdo sobre asuntos jurídicos).
- b) Las Ordenes, Congregaciones religiosas y otros Institutos de vida consagrada (art. I, 4, 1^º y 2^º).
- c) Asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas (art. I, 4, último párrafo).

Interesa destacar que la disposición legal no se ocupa sólo de determinar el modo de adquisición de la personalidad civil sino también las normas que rigen su actividad, aspecto de importancia para comprender cuál sea el alcance de la capacidad de la persona en cuestión.

9. M. CABREROS DE ANTA, *Reconocimiento de la personalidad civil a las personas jurídicas eclesiásticas*, en «Anuario de Derecho civil» (1954), p. 34.

10. *Ibidem*.

11. J. FORNES, *La personalidad jurídica ... cit.*, p. 287.

Aunque en este punto hay extremos controvertidos, se admite comúnmente -y es lo que ahora conviene poner de relieve- que los denominados entes de la organización oficial de la Iglesia se rigen por el Derecho canónico.

II. CONSIDERACION JURIDICA DE LA PARROQUIA EN EL DERECHO ESPAÑOL

1. *Procedimiento para la adquisición de la personalidad*

Dentro de la triple división de entidades eclesiásticas que establece el artículo I del Acuerdo Jurídico, la parroquia encaja en el primer grupo, que reúne a las entidades que forman parte de la organización de la Iglesia. No puede plantearse la duda puesto que aparece expresamente mencionada junto con la diócesis y otras circunscripciones territoriales.

Un Estado de libertad religiosa, respetuoso de las confesiones, debe reconocer a la Iglesia católica tal como ella es, en la pluralidad de formas de organización que presenta. Para el Derecho canónico la parroquia es una pieza de la estructura organizativa de la Iglesia, dotada, a tenor del c. 515, de personalidad jurídica de propio derecho en cuanto se encuentre legítimamente erigida. Esa personalidad jurídica, como escribe Calvo, «no se refiere a la comunidad o *coetus fidelium* como asociación, sino como institución organizativa y jerárquica. De aquí -continúa este autor- que no sean aplicables -ni mucho menos exigibles- los criterios de igualdad de derechos de los miembros, ni el régimen o actividad decisoria por medio de sufragios»¹². El reconocimiento de su personalidad civil no produce mutación alguna en su naturaleza y pasa, por tanto, a actuar en ese ámbito con las mismas características institucionales que le reserva el ordenamiento canónico.

El procedimiento para la adquisición de la personalidad civil es el mismo para todas las entidades del primer grupo: la notificación a los órganos competentes del Estado de que gozan ya de personalidad canónica¹³.

Este sistema de reconocimiento automático, sin necesidad de inscripción en registro alguno, obedece, como explica De la Hera, a «que todo el

12. J. CALVO, *Comentario al c. 515*, en «Código de Derecho Canónico». Edición anotada, Pamplona, 1983, p. 359.

13. Se supone que el objeto de la notificación será el Decreto de erección de la diócesis, parroquia o circunscripción territorial de que se trate.

sistema jurídico español en este campo está hoy construido sobre la base de que las realidades sociológicas y jurídicas propias del catolicismo -al menos en la medida en que aparecen reflejadas en el Derecho de la Iglesia y en el Magisterio- son realidades notorias»¹⁴.

Los condicionamientos legítimos que la legislación del Estado impone para que otras personas jurídicas canónicas -de carácter menor, por decirlo de alguna manera- puedan incorporarse al concierto social con la publicidad formal precisa, en el caso de diócesis, parroquias y otras circunscripciones territoriales -por su aludida notoriedad y relevancia social- carecen de sentido.

2. *El reconocimiento de su personalidad jurídica privada*

El artículo I del Acuerdo jurídico determina el procedimiento para la adquisición de la personalidad civil de la parroquia pero no advierte expresamente sobre el tipo de personalidad jurídica que se le concede. ¿Queda la parroquia convertida en una entidad civil de Derecho privado o se le reconoce más bien una capacidad de acción en el ámbito público?

No encontramos ninguna norma legal que se defina sobre el particular y, por ello, este punto se convierte en un aspecto central de nuestra investigación.

La posible relevancia de la personalidad jurídica de la parroquia para el Derecho público -cuestión que abordaremos más adelante- no impide, sin embargo, que en múltiples facetas de su actividad, como pueden ser sus relaciones patrimoniales con los particulares, actúe con una personalidad de carácter privado. Ahora bien, la norma reguladora de sus relaciones jurídicas con los terceros será la canónica por tratarse -la parroquia- de una entidad orgánica de la Iglesia. Es necesario, por eso, acudir al Código de Derecho Canónico para descubrir las normas que rigen su actividad como sujeto de Derecho.

El c. 532 afirma que «el párroco representa a la parroquia en todos los negocios jurídicos, conforme a la norma del Derecho». Y añade, poniendo significativamente de relieve la importancia preponderante de la actividad patrimonial que deriva de la personalidad jurídica, que «debe cuidar de que los bienes de la parroquia se administren de acuerdo con la norma de los cc. 1281-1288».

14. A. DE LA HERA, *Los entes eclesiásticos en la Constitución española de 1978*, en «El hecho religioso en la Constitución española», Salamanca, 1979, p. 127.

La intervención de la parroquia en el tráfico jurídico patrimonial tendrá lugar con sujeción a las prescripciones que en estos cánones se señalan, relativos, sobre todo, a los actos de administración ordinaria y extraordinaria. Los terceros que entran en relación con la persona jurídica parroquial deben tener conocimiento de esas normas que, de acuerdo con lo que estima el Estado, gozan de suficiente publicidad.

Recientemente, algún autor ha tratado de minusvalorar la importancia práctica del reconocimiento de la personalidad civil de la parroquia. Es cierto que la nueva disciplina canónica en materia patrimonial, sin poner trabas de carácter jurídico a la capacidad de la parroquia, ha recortado su autonomía económica, con el efecto de integrar, hasta cierto punto, a estas entidades menores en la órbita patrimonial de la Diócesis.

Este es el resultado que se ha pretendido mediante el abandono del sistema benefical y su sustitución por un nuevo régimen económico con tendencia a la centralización en la curia diocesana¹⁵.

La sustentación del clero de la parroquia y de las personas que servían a la Iglesia era el cometido que anteriormente cumplían las rentas beneficales, con independencia de cualquier otra instancia eclesial. Hoy, a tenor del c. 1274, han de constituirse en toda diócesis dos fondos separados. En el párrafo primero del canon citado se trata del que se dedica a la sustentación del clero que presta servicio en la diócesis; en el párrafo tercero, del que ha de establecerse cuando haya que retribuir a otras personas que prestan servicio a la Iglesia y para satisfacer otras necesidades de la diócesis.

A esa pérdida de autonomía patrimonial parece referirse De Echeverría, al escribir que «si se constituye la masa común prevista en el orden canónico, y en el civil la parroquia queda englobada en un solo número de identificación fiscal junto con el resto de los organismos de la diócesis, la personalidad jurídica queda reducida a bastante poco en la práctica»¹⁶.

15. Cfr. J.T. MARTIN DE AGAR, *Bienes temporales y misión de la Iglesia*, en «Manual de Derecho Canónico», Pamplona, 1988, pp. 645-676. «La unidad económica tipo deja de ser el beneficio para situarse en la diócesis», afirma en p. 663. Y también: «En resumen, la diócesis es considerada en el CIC la unidad económica típica, consecuencia de su naturaleza constitucional. Es de destacar la importancia del Derecho particular diocesano y la amplia autonomía organizativa de que goza» (p. 670). En definitiva, la consideración de la diócesis como principal unidad económica se encuentra en línea con la tradición y la riqueza eclesiológica de la Iglesia particular.

16. L. DE ECHEVERRÍA, *Comentario al c. 515*, en «Código de Derecho Canónico». Edición bilingüe comentada, Salamanca, 1986, p. 278.

La pérdida de relevancia de la personalidad civil de la parroquia habrá que atribuirle, en todo caso, a las disposiciones del Derecho canónico y no a supuestas dificultades o trabas por parte del ordenamiento estatal.

3. *El reconocimiento de su personalidad jurídica pública*

El Derecho del Estado, si es respetuoso del principio de libertad religiosa, considera a las confesiones como realidades que existen por sí mismas, con carácter previo a cualquier género de reconocimiento estatal, y con una naturaleza que, salvado el orden público, se abstiene de valorar y, con mayor motivo, de manipular.

En un Estado de libertad religiosa se reconoce a la Iglesia y a las personas jurídicas que la integran tal como ellas son: las públicas, como públicas; como privadas las que en el Derecho canónico tengan esa naturaleza.

La doctrina es unánime en la consideración pública de la Iglesia católica, en cuanto tal, en España. Para De Diego-Lora la mención expresa de la Iglesia católica en el art. 16.3 de nuestro texto fundamental muestra que es considerada como un *prius* constitucional; algo que no puede menos de conocerse y reconocerse tal cual es. «Ante estos datos -continúa el autor citado-, no cabe duda que la naturaleza pública de su personalidad jurídica, y de su tarea religiosa en el Estado español, es un presupuesto del que se ha de partir para cualquier indagación científica que se intente hacer sobre la Iglesia misma y su misión apostólica en el ámbito de la soberanía del Estado»¹⁷.

Suárez Pertierra, a partir de la consideración de las relaciones de cooperación constitucionalmente mandadas, concluye que el fenómeno religioso en España es sustraído, de algún modo, del campo privado¹⁸. Para Garrido Falla, lo dispuesto en el art. 16.3 -es decir, la posibilidad de establecer acuerdos con la Santa Sede- resulta también definitivo para admitir que en España la Iglesia católica se encuentra «en una situación jurídica que puede calificarse como personalidad jurídica de Derecho público»¹⁹.

La aplicación de esta categoría jurídica civil a la Iglesia católica a nadie puede extrañar porque no cuestiona la autonomía de la Iglesia res-

17. C. DE DIEGO-LORA, *El carácter público ... cit.*, p. 369.

18. Cfr. G. SUAREZ PERTIERRA, *La personalidad jurídica de la Iglesia en el Acuerdo sobre Asuntos jurídicos*, en REDC, 36 (1981), p. 476, nota 42.

19. F. GARRIDO FALLA, *La personalidad jurídica de la Iglesia católica en el Derecho español*, en «Estudios eclesíásticos», 61 (1986), p. 273.

pecto del Estado-institución; no reduce a la confesión religiosa a una dependencia de la Administración pública; no la somete al imperio de la autoridad civil que hace tal reconocimiento. «Ser reconocida una persona jurídica con carácter público, escribe De Diego-Lora (...), significa fundamentalmente una mayor estimación jurídica y una mejor protección para su identidad y poder jurídico de desenvolvimiento»²⁰; y López Alarcón argumenta de manera semejante cuando sostiene que «las confesiones no son irrelevantes en el ámbito civil, sino que ocupan en el Estado-comunidad un puesto que atiende socialmente al cumplimiento de unos fines que son de interés público porque son trascendentes al individuo»²¹.

La calificación pública de la Iglesia católica en cuanto realidad única y universal no agota el tema objeto de nuestra consideración. Resulta necesario averiguar cuál sea la naturaleza de tantos entes morales eclesiásticos existentes en España.

Varios autores han tratado en España de encontrar solución al problema planteado. González del Valle, ya en el año 1975, tras un análisis de diversos aspectos del Derecho positivo español, llegaba a la conclusión de que en múltiples aspectos la Iglesia católica es equiparada a las corporaciones públicas²². No, ciertamente, todos sus elementos sino sólo los que forman parte de la organización de la jerarquía territorial, compuesta, fundamentalmente, por diócesis y parroquias.

De Diego-Lora ha sido quien se ha ocupado últimamente con mayor profundidad y acierto del tratamiento jurídico que reciben las diferentes categorías de entidades eclesiásticas²³. Para ello, analiza detenidamente los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede, fuente principal del Derecho eclesiástico español en relación con la Iglesia católica.

Me parece que éste es el planteamiento metodológico acertado y es el que emplearé en la siguiente fase de mi exposición, teniendo en cuenta que mi análisis se circunscribe a la entidad eclesiástica parroquial y que acudiré no sólo al texto de los Acuerdos sino a otras normas, legales y reglamentarias, del Derecho español.

20. C. DE DIEGO-LORA, *Naturaleza jurídica de las personas morales eclesiásticas en el Derecho español vigente*, en «Ius Canonicum», 45 (1983), p. 256, nota 37.

21. M. LOPEZ ALARCON, *Organización de las confesiones religiosas ante el Derecho español*, en «Derecho eclesiástico del Estado español», Pamplona, 1983, p. 305.

22. Cfr. J.M. GONZALEZ DEL VALLE, *Régimen patrimonial de las confesiones religiosas*, en «Revista de Derecho privado», (1975) pp. 1007-1023.

23. Me refiero a dos extensos artículos ya citados en este trabajo. El primero, *Naturaleza jurídica de las personas morales eclesiásticas en el Derecho español vigente*, citado en nota 19; el segundo, *El carácter público de la Iglesia católica en el ordenamiento jurídico español*, citado en nota 4.

El recorrido, de todas formas, será breve, porque más que agotar el contenido de cada una de las normas a las que recurra, me interesa apuntarlas para mostrar un cuadro general que en su conjunto ilustre la relevancia pública que se concede a la parroquia en nuestro ordenamiento.

a. *Relevancia pública en materia fiscal*

El Acuerdo sobre asuntos económicos dispone, en el art. III, la no sujeción de ciertas actividades de personas jurídicas eclesiásticas a los impuestos sobre la renta, el gasto o consumo, según proceda. Mediante esta técnica se reconoce que esas entidades son prestadoras de bienes sociales y, por tanto, no ofrecen capacidad económica susceptible de gravamen fiscal²⁴.

La parroquia es una de esas entidades eclesiásticas que pueden llevar a cabo al menos algunas de esas actividades -publicación de documentos oficiales o adquisición de objetos destinados al culto, por ejemplo- y beneficiarse de la declarada no sujeción.

El artículo IV establece un sistema de exenciones tributarias de determinados impuestos, en el que no es preciso entrar ahora con detalle, en favor de una serie de entidades eclesiásticas entre las que se incluye a la parroquia.

Bastan estas consideraciones para poner de relieve el tratamiento jurídico específico de estas entidades que resulta del Acuerdo, conforme con su naturaleza pública. Si carecieran de esa cualificación quedarían gravadas fiscalmente de bien diversa manera²⁵.

b. *Relevancia pública en materia administrativa*

En el ámbito del Derecho administrativo hay una materia en la que se aprecia con nitidez que el tratamiento que se dispensa a los entes eclesiásticos difiere mucho del que reciben los particulares. Me refiero al régimen de expropiación forzosa. Un rápido repaso a la legislación básica del Estado permite advertir las relevantes peculiaridades que se contemplan.

24. Cfr. C. ALBIÑANA, *Régimen tributario*, en «Iglesia y Estado en España», Madrid, 1980, p. 196.

25. C. DE DIEGO-LORA realiza un estudio más extenso del Acuerdo sobre asuntos económicos para mostrar el régimen de Derecho público al que se encuentra sujeta la Iglesia católica en España. Cfr. *El carácter público ... cit.*, pp. 383-387.

En primer lugar, cuando la expropiación recae sobre bienes eclesiásticos, la ley²⁶ manda observar el régimen establecido al efecto en las normas concordadas.

La Iglesia puede devenir beneficiaria de la expropiación forzosa, como sanciona la Ley de 26 de diciembre de 1957 en los términos siguientes: «1. Se declaran de utilidad pública las obras de construcción y ampliación de templos parroquiales y seminarios diocesanos, y su reconocimiento en cada caso deberá hacerse por acuerdo del Consejo de Ministros. 2. Corresponderá a la Iglesia Católica la calidad de beneficiaria de la expropiación forzosa en los casos a que se refiere el párrafo anterior».

Por su parte, en el texto refundido de la Ley del suelo y ordenación urbana, aprobado mediante Decreto de 9 de abril de 1976, se establece -artículos 12 y 13- que los planes generales y parciales de ordenación deberán contar con la determinación de emplazamientos reservados para templos. En el mismo texto legal, artículo 65, se declaran expropiables los terrenos y edificios destinados en el plan a la construcción de templos²⁷.

26. Me refiero a la Ley de 16 de diciembre de 1954 reguladora de la expropiación forzosa (BOE del 17). El artículo 16 literalmente se expresa así: «Cuando se trate de expropiar bienes de la Iglesia, se observará el régimen establecido al efecto en el Concordato vigente, ajustándose en lo demás a lo preceptuado en esta ley». El artículo 23 del Reglamento de la ley, de 26 de abril de 1957 (BOE del 20 de junio), desarrolla esa disposición en los siguientes términos: «1. En las ocupaciones y expropiaciones de bienes de la Iglesia católica se estará a lo dispuesto en el artículo XXII del vigente Concordato. A tal fin, además de aplicarse el procedimiento regulado en este Reglamento, el Jurado de expropiación, antes de resolver definitivamente sobre el justiprecio, dará audiencia por plazo de ocho días a la autoridad eclesiástica, manifestando la cuantía de la indemnización que se propone fijar».

El artículo XXII del Concordato de 1953 ha resultado modificado por el art. I,5 del Acuerdo sobre asuntos jurídicos que, con mayor brevedad, establece por lo que se refiere al tema que estamos considerando: «En caso de expropiación forzosa, será antes oída la autoridad eclesiástica competente».

27. Art. 12. «2. Además de las determinaciones de carácter general, los Planes Generales deberán contener las siguientes:

2.1. En suelo urbano:

.....
d) Emplazamientos reservados para templos, centros docentes, públicos o privados, asistenciales y sanitarios, y demás servicios de interés público o social».

Art. 13. «2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 75, los Planes Parciales de ordenación contendrán estas determinaciones:

.....
d) Emplazamientos reservados para templos, centros asistenciales y sanitarios y demás servicios de interés público y social».

Art. 65. «3. Serán expropiables los terrenos y edificios destinados en el Plan al establecimiento de servicios públicos o a la construcción de templos, mercados, centros

La calificación pública de las entidades eclesíásticas se advierte en muchas otras actuaciones de la Administración. En un trabajo publicado recientemente²⁸ se ha puesto de relieve la aplicación en favor de las parroquias de la Ley de régimen local en lo que se refiere a la cesión gratuita de bienes inmuebles por parte de las corporaciones locales (municipio y provincia).

En el artículo 189 de la citada ley se exigía para la cesión gratuita de bienes inmuebles propios de tales corporaciones dos esenciales requisitos:

1. Que la cesión se haga a entidades o instituciones públicas.
2. Que la cesión se haga para fines que redunden en beneficio de los habitantes del término municipal.

La regulación de la cesión gratuita de bienes que realiza el nuevo Texto Refundido en materia de régimen local, de 18 de abril de 1986, amplía el campo de posibles beneficiarios de esas cesiones ya que incluye «a las instituciones privadas de interés público sin ánimo de lucro». «Con ello -afirma Martínez Blanco- ha quedado resuelto en todo caso el tema práctico de la cesión de bienes inmuebles a la parroquia para sus fines de culto, porque no cabe duda de su carácter de institución de interés público y su falta de ánimo de lucro. Bastaría para ello repasar el Código de Derecho canónico. Pero debe quedar también patente -y es lo que ahora nos interesa destacar- que hasta la entrada en vigor del nuevo Texto Refundido de disposiciones legales vigentes en materia de Régimen local, de 1986, ha sido posible, teórica y prácticamente, tal cesión gratuita de inmuebles a favor de una parroquia por su carácter de entidad pública en el Derecho español, cuyos fines redundan en beneficio de los habitantes del término municipal. Fundamento -concluye el autor- que, a mi juicio, puede seguir utilizándose con acierto»²⁹.

A pesar de lo argumentado, no cabe desconocer que una reciente sentencia del Tribunal Supremo no consideró edificio público, a efectos penales, un archivo parroquial. «Sólo pueden ser estimados como edificios públicos o dependencias de los mismos -afirma- aquellos que por su función se encuentran adscritos a cualquier servicio o fin de naturaleza oficial, civil o militar, pertenecientes al Estado, Provincia, Municipio o

culturales, docentes, asistenciales y sanitarios, zonas deportivas y otros análogos con fines no lucrativos».

28. Cfr. A. MARTÍNEZ BLANCO, *La cesión gratuita de bienes inmuebles por las Corporaciones locales en favor de una parroquia*, en «Anuario de Derecho eclesiástico del Estado», II (1986), pp. 383-389.

29. *Ibidem*, p. 384.

Comunidad Autónoma»³⁰. Niega, en consecuencia, a un archivo parroquial el carácter público y ello porque «ninguno de los requisitos integrantes del concepto jurídico están incursos (...) en lo que física, social y políticamente constituye tal dependencia», invocando a este fin el artículo 16 de la Constitución que «marca la más absoluta separación entre el Estado aconfesional y las religiones, de cualquier significado que sean»³¹.

Pérez Alhama mantiene una posición crítica -cuyos criterios de fondo, en mi opinión, resultan acertados- respecto de la sentencia citada. Por una parte «ha olvidado -escribe- el artículo I,6 del Convenio entre el Estado español y la Santa Sede, fecha 3 de enero de 1979, ratificado por las Cortes el 4 de diciembre del mismo año, en donde se dice: 'El Estado respeta y protege la inviolabilidad de los archivos, registros y demás documentos pertenecientes a la Conferencia episcopal española, a las Curias episcopales, a las Curias de los superiores mayores de las Ordenes y Congregaciones religiosas, a las parroquias y a otras instituciones y entidades eclesiásticas'. Por tanto, el Estado protege los archivos pertenecientes a las parroquias»³².

Por otra parte, continúa Pérez-Alhama, «no es cierto -como se afirma- que el artículo 16 de la Constitución establezca 'la más absoluta separación entre el Estado aconfesional y las religiones'. El párrafo 3 de este artículo dice expresamente: 'Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones'. De lo expuesto se deduce -concluye este autor- que los archivos parroquiales son intereses especialmente protegibles y equiparables a los edificios públicos del Estado, decayendo los argumentos sobre separación entre el Estado y la Iglesia, por otra parte no contenidos en los textos constitucionales y concordados»³³.

30. Sentencia de 5 de diciembre de 1984, Sala Segunda (Ar. n. 6242). Estimó el recurso de casación interpuesto por los autores de un delito de robo con fuerza en las cosas y revocó la sentencia de la Audiencia, que condenó a aquéllos por estimar que se había realizado en edificio público, y dictó nueva sentencia, reduciendo la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio menor y pago de 72.000 ptas., fijado por la Audiencia, a la de un año y seis meses de prisión.

31. *Ibidem*.

32. J. PEREZ ALHAMA, *Jurisprudencia del Tribunal Supremo*, en «Anuario de Derecho eclesiástico del Estado», I (1985), p. 486.

33. *Ibidem*.

c. *Relevancia pública en materia civil*

También aparecen en el campo de la legislación civil disposiciones en las que se establece un paralelismo entre la Iglesia católica y el Estado, de modo que se aprecia una equiparación en su tratamiento jurídico.

La Ley de arrendamientos urbanos³⁴ se refiere habitualmente de manera global al Estado, la Provincia, el Municipio, la Iglesia católica y otras corporaciones de Derecho público³⁵. Concretamente, esa equiparación produce los siguientes efectos:

a) No obligatoriedad de justificar la necesidad para ocupar sus propias fincas cedidas mediante contrato de arrendamiento cuando se trate de establecer sus oficinas o servicios³⁶.

b) No aplicabilidad de determinadas causas de resolución del contrato cuando los locales se encuentren arrendados con destino a oficinas o servicios de la Iglesia católica³⁷.

34. Se trata del texto refundido aprobado mediante Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre (BOE del 28).

35. Cfr., por ejemplo, artículos 76.1, 93 y 123.3 de la ley.

36. Art. 76. «1. Cuando el Estado, la Provincia, el Municipio, la Iglesia Católica y las Corporaciones de derecho público tengan que ocupar sus propias fincas para establecer sus oficinas o servicios, no vendrán obligados a justificar la necesidad, bien se trate de viviendas o de locales de negocio, pero sí a respetar lo dispuesto, tanto para éstos como para aquéllas, sobre preaviso, indemnizaciones y plazos para desalojar.

2. Para que las Corporaciones de derecho público gocen del beneficio de exención de prueba será requisito indispensable que tengan reconocido tal carácter por Ley y además que la declaración de necesidad se haga por el Ministro correspondiente.

3. De ser arrendatarios las entidades a que se refiere el número 1, será de aplicación lo establecido en las subsecciones anteriores, según se trate de locales que tengan la consideración de viviendas o de negocio en la presente Ley».

37. Art. 114. «El contrato de arrendamiento urbano, lo sea de vivienda o de local de negocio, podrá resolverse a instancia del arrendador por alguna de las causas siguientes:

.....
8º. Cuando en el interior de la vivienda o local de negocio tengan lugar actividades que de modo notorio resulten inmorales, peligrosas, incómodas o insalubres.

La resolución del contrato por causa de notoria incomodidad no procederá en los siguientes casos:

1. Cuando los locales estuvieren arrendados con destino a oficinas o servicios del Estado, Provincia, Municipio, Iglesia Católica o Corporaciones de derecho público.

2. Cuando se destinaren a Colegios o Escuelas públicas o particulares, siempre que estas últimas se hallaren constituidas y desarrollaren su labor ajustándose a las disposiciones vigentes.

3. Cuando se dedicaren a consultorios públicos, casas de socorro e instituciones piadosas o benéficas de cualquier clase que fueren.

Esta acción deberá obligatoriamente ejercitarla el arrendador cuando lo soliciten la mayoría de los inquilinos o arrendatarios que vivan en la finca, y si se desestima y fuere

c) Asimilación del clero secular a los funcionarios públicos en el orden de prelación de ocupación de viviendas cuando el arrendador deniega la prórroga del contrato³⁸.

Sobre esta materia existe una interesante jurisprudencia del Tribunal Supremo en la que expresamente se consideran aplicables las normas citadas a las parroquias.

En Sentencia de 7 de diciembre de 1965³⁹ se aclara que el término *Iglesia católica* en su equiparación a las entidades públicas debe interpretarse en sentido estricto, de forma que por tal término debe entenderse «la Iglesia católica representada por el grado correspondiente de la jerarquía ordinaria, no incluyendo a entidades o corporaciones de Derecho eclesiástico que tienen personalidad jurídica propia y patrimonio autónomo». En esta misma línea se aplica a una parroquia el artículo 76 de la Ley de arrendamientos urbanos, que se refiere a la mencionada no obligatoriedad de justificación de la necesidad para ocupar sus propios locales cedidos en arrendamiento, por considerarla parte integrante de los órganos de gobierno de la Iglesia, Iglesia misma⁴⁰.

el arrendador condenado en costas, le asistirá el derecho de repetir contra aquellos inquilinos o arrendatarios que le hubiesen requerido para el ejercicio de dicha acción».

38. Art. 64. «1. En las fincas arrendadas por pisos, el arrendador que intente la denegación al amparo del caso primero del artículo 62 deberá ejercitar su derecho sobre la vivienda que se halle habitualmente deshabitada, siempre que constituya medio adecuado a sus necesidades. En defecto de las de esta clase, sobre la que no sirva de hogar familiar; sucesivamente, sobre la ocupada por familia menos numerosa, y en último lugar, sobre las correspondientes a funcionarios públicos o del Movimiento, en activo o jubilados, pensionistas y quienes, además de vivir en ellas, ejerzan en las mismas profesión u oficio por el que satisfagan contribución. El clero secular ocupará, en el orden de prelación, el mismo lugar que el funcionario público. Los casos de igualdad se resolverán en favor de inquilino más antiguo.

2. El derecho de los funcionarios y del clero secular que menciona el número anterior se entenderá referido al lugar de su destino.

3. A los efectos de lo dispuesto en el número 1 de este artículo, el arrendador, como acto previo a la denegación de prórroga, podrá requerir a los inquilinos para que manifiesten fehacientemente las circunstancias de posesión que en ellos concurren, y si no lo hicieren dentro de los treinta días siguientes se entenderá que aceptan las que les atribuye el arrendador, salvo prueba en contrario».

39. Repertorio de jurisprudencia Aranzadi, 1965, n. 5590.

40. Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de mayo de 1961. Repertorio de jurisprudencia Aranzadi, 1961, n. 2300. Recientemente se ha cuestionado la constitucionalidad de esta disposición legal. De acuerdo con una información aparecida en la prensa (ABC, 3 de diciembre de 1988) «la posible colisión entre el artículo 76.1 de esta ley con el art. 14 de la Constitución ha sido planteada a instancia de parte, cuya identidad no se ha re-

III. RELEVANCIA CIVIL DE LA ACTUACION DEL PARROCO EN EL DERECHO ESPAÑOL

El estudio realizado sobre el procedimiento de adquisición de la personalidad civil por parte de la parroquia y de la relevancia de esa misma personalidad, en el ámbito público y privado, puede considerarse que responde suficientemente al título de la ponencia que se me ha confiado. Sin embargo considero que no agota la temática y que mi exposición quedaría incompleta si no aludiera a la relevancia civil -pública- de determinadas actividades del párroco, en cuanto sujeto representante de la parroquia, que contempla la legislación estatal.

1. *Inscripción del matrimonio en el Registro civil*

La referencia de mayor relieve es la contenida en el Protocolo final del Acuerdo sobre asuntos jurídicos, que guarda relación con el artículo VI, 1⁴¹.

La única actuación posterior al matrimonio que, en principio, debería corresponder al párroco es su inscripción en el «libro de matrimonios» del registro parroquial, cumpliendo los requisitos que la ley canónica exige. Sin embargo, la producción de efectos civiles del matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico (art. 60 CC) requiere la comunicación al encargado del Registro civil de la celebración de las nupcias. Más aún, la plenitud del reconocimiento de los efectos civiles, de acuerdo con lo que dispone el art. 61 CC, sólo tiene lugar mediante la inscripción, que la ley civil garantiza en todo caso mediante la obligación que se impone al párroco.

El Registro civil es una institución destinada a dar publicidad oficial del estado civil de las personas. Durante siglos, el único registro existente era el eclesiástico, en cuyos asientos constaban la recepción de los sacramentos o ritos correspondientes (bautismo, matrimonio, exequias ...) y se iban reflejando los hechos que afectaban al estado de las personas.

velado, ante el mencionado Juzgado número uno de Toledo, el cual ha elevado la cuestión al Tribunal Constitucional, que lo ha admitido a trámite».

41. «Inmediatamente de celebrado el matrimonio canónico, el sacerdote ante el cual se celebró entregará a los esposos la certificación eclesiástica con los datos exigidos para su inscripción en el Registro Civil. Y en todo caso, el párroco en cuyo territorio parroquial se celebró el matrimonio, en el plazo de cinco días, transmitirá al encargado del Registro Civil que corresponda el acta del matrimonio canónico para su oportuna inscripción, en el supuesto de que ésta no se haya efectuado ya a instancia de las partes interesadas».

Como explica De Echeverría «el Estado no siente necesidad de preconstituir la prueba del matrimonio, y deja este cuidado a la confesión correspondiente. Cuando el súbdito quiere hacer valer su situación jurídica, el Estado acepta el pleno valor de la certificación religiosa»⁴². Esto no quiere decir, sin embargo, que el Estado renunciara al monopolio sobre la publicidad del estado civil de las personas. Para conservarlo extendía su control sobre los registros eclesiásticos mediante el sencillo mecanismo de reconocer al párroco carácter funcional, es decir, considerarlo como representante de un órgano del Estado.

El proceso de secularización de la sociedad que tiene lugar a lo largo del siglo XIX termina con esta situación y de manera casi unánime se implanta en los Estados el Registro civil. En España, concretamente, mediante ley de 1870⁴³.

Como hemos recordado al transcribir el texto del Protocolo final del Acuerdo sobre asuntos jurídicos, son dos las obligaciones que pesan sobre los párrocos autorizantes de los matrimonios canónicos:

a) Entregar a los esposos una certificación del matrimonio celebrado con los datos exigidos para la inscripción en el Registro civil.

b) Transmitir, en el plazo de cinco días, al encargado del Registro civil que corresponda, el acta de matrimonio canónico para su oportuna inscripción⁴⁴.

La obligación que recae sobre los párrocos de comunicar la celebración del matrimonio confirma que la inscripción no se deja a la autonomía de la voluntad de las partes, sino que se considera materia de orden pú-

42. L. DE ECHEVERRÍA, *Derecho concordatario y eclesiástico del Estado español*, en «Nuevo Derecho Canónico», Madrid, 1983, p. 557. Una reciente Resolución de la Dirección General de los Registros, de 19 de agosto de 1987 (Ar. 5937), en un supuesto de rectificación de errores en los apellidos, declara que ha existido el error denunciado «sin que constituya inconveniente alguno para ello que las respectivas generaciones se acrediten antes de 1870 por certificaciones expedidas por el párroco, puesto que estas certificaciones, referidas a actas anteriores a la entrada en vigor de la primera ley española sobre Registro Civil, tienen el valor de documentos públicos, conforme al art. 596, 6º de la Ley de Enjuiciamiento Civil».

43. La investigación de los antecedentes personales que se remontan a más de un siglo solamente puede llevarse a cabo a través de los registros parroquiales. Considera Entrena que «la aportación que la Iglesia ha hecho a la historia patria por este medio es de un valor inigualable» (C.M. ENTRENA KLETT, *Matrimonio, separación y divorcio*, Pamplona, 1984, p. 306). Cfr. A. GÓMEZ JIMÉNEZ, *El párroco ante las leyes del Estado español*, Jaén, 1957, pp. 123-130. Trata con mayor extensión lo relativo al valor jurídico de los libros y documentos eclesiásticos.

44. La primera no tiene un nexo directo con el Registro (coadyuva a la inscripción mediante la entrega del título hábil a los cónyuges); la segunda se dirige al logro de la inscripción, por eso se discute el carácter funcional del párroco.

blico. Propiamente, la obligación del párroco tiene carácter subsidiario, ya que los primeros obligados a la inscripción son los contrayentes y si se ha producido a instancia de éstos no se tendrá en consideración la comunicación del párroco. Pero se requiere, como dice el texto del Acuerdo, *en todo caso*, con independencia de lo que quieran o hagan los contrayentes.

La obligatoriedad de la inscripción viene justificada porque «al ser el matrimonio canónico en nuestro Derecho actual -escribe Entrena- una de las formas conyugales y no tener posibilidad el Estado de conocer los vínculos contraídos religiosamente sino a través de la aportación del acta correspondiente, interesa a la colectividad tener constancia de la realidad del vínculo contraído por dos de sus integrantes, no sólo a efectos estadísticos o demográficos, de valor relativo, sino sobre todo para evitar en otros ciudadanos la posibilidad de ser dañados por un matrimonio nulo por bigamia. Ya que de no inscribirse el matrimonio confesional contraído no habría posibilidad de impedir la contracción de un matrimonio civil posterior»⁴⁵. A la vista de las graves consecuencias que de la falta de inscripción pueden derivar, opina De Echeverría que sólo previa consulta al Ordinario podría el párroco omitir la comunicación por motivos de conciencia⁴⁶.

De las actuaciones que al párroco se exigen parece desprenderse que desempeña un verdadero *munus publicum*, una función civil sin la cual no se seguirían los importantes efectos que la inscripción del matrimonio produce. ¿Quiere esto decir que conserva todavía el párroco, a los efectos que aquí se consideran, una cualificación funcional?⁴⁷.

45. C.M. ENTRENA KLETT, *Matrimonio ... cit.*, p. 309.

46. Cfr. L. DE ECHEVERRÍA, *Derecho concordatario ... cit.*, p. 574. Este criterio es el mantenido en una carta de la Nunciatura Apostólica al Secretario de la Conferencia episcopal española, de 19 de junio de 1980, publicada en «La Vanguardia», 2 de agosto de 1980. «Sería grave negligencia -se dice- no cumplir lo pactado en el protocolo final del Acuerdo en relación con la obligatoria comunicación del párroco en el plazo de cinco días, y ello no sólo por la fuerza vinculante del pacto, sino por el posible perjuicio grave causado a los casados al descuidar el valor civil de su matrimonio». La Secretaría General de la Conferencia episcopal española, por su parte, recordó a los Obispos, mediante carta de 11 de septiembre de 1987, la necesidad de comunicar la celebración de los matrimonios canónicos para su inscripción en el Registro civil. «El buen servicio a nuestros fieles -puede leerse- y el indispensable prestigio de la Iglesia ante las instituciones de la Administración nos obligan a hacer cuanto podamos para que los sacerdotes cumplan esta obligación con toda perfección». (*Boletín de la Diócesis Pamplona y Tudela*, n. 10 [1987], p. 561).

47. El tema ha sido tratado monográficamente en una tesis doctoral inédita. J.F. CASTILLO CAJAS, *La consideración del párroco que asiste al matrimonio como funcionario público*, Pamplona, 1977. Se estudia, concretamente, la doctrina y jurisprudencia italianas en el período inmediatamente posterior al Concordato de 1929. La tesis fue dirigida

Para Jordano la respuesta ha de ser afirmativa. «La función estatal de constatación de la celebración del matrimonio -escribe- se delega en el ministro ante el que se celebra aquél convertido así en funcionario a estos efectos, como en el Proyecto isabelino del Código civil de 1851 se hacía con los curas párrocos respecto de la constancia del estado civil de las personas, a través de los libros parroquiales de bautismos, matrimonios y defunciones, cuando aún no se había creado el Registro civil»⁴⁸. De manera más imprecisa Arza escribe que el Acuerdo sobre asuntos jurídicos tiende a «equiparar un poco al párroco al juez»⁴⁹. Para Gacía Barriuso la cualidad funcional del párroco es innegable hasta el punto de incurrir en un delito de denegación de auxilio si no entregase a los esposos el certificado ni transmitiere el acta⁵⁰.

La opinión mayoritaria, sin embargo, se inclina por negar el carácter funcional del párroco. Recientemente, Durán ha recogido los argumentos que abonan esta tesis⁵¹. Entre otros, señala que lo contrario supondría una infracción de los principios de libertad religiosa y de independencia⁵² entre la Iglesia y el Estado. Cita en su apoyo unas palabras del Tribunal Supremo que afirma rotundamente: «Como consecuencia del principio de aconfesionalidad del Estado (art. 16 CE) el Ministro de la Iglesia no es funcionario público»⁵³.

por el Prof. Amadeo de Fuenmayor. GOMEZ JIMÉNEZ informa acerca de la posición de la jurisprudencia antigua del Tribunal Supremo español sobre la condición funcional de los párrocos: «También el Tribunal Supremo -escribe- les otorga en múltiples sentencias, aunque con lenguaje poco canónico, el concepto de funcionarios públicos (sic) constituidos en autoridad (Sentencias de 6 de julio de 1881, 2 de enero de 1882 y 2 de noviembre de 1902)» (*El párroco ante las leyes ... cit.*, p. 10).

48. J. JORDANO BAREA, *El nuevo sistema matrimonial español*, en «Anuario de Derecho civil» (1981), p. 914.

49. A. ARZA, *El matrimonio canónico y los efectos civiles en la Constitución y en los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español*, en «Estudios de Deusto», XXIX, 1 (1981), p. 52.

50. Cfr. P. GARCIA BARRIUSO, *Matrimonio y divorcio hoy en España*, Madrid, 1984, pp. 166-167.

51. Cfr. R. DURAN RIVACOBIA, *La inscripción en el Registro Civil del matrimonio canónico*, Madrid, 1988, pp. 44-57. Antes de abordar el estudio de nuestro tema en el Derecho español, se detiene en el análisis de la doctrina y jurisprudencia italiana que hizo de este punto una *quaestio disputata* con posiciones dispares: favorables a la consideración del párroco como funcionario administrativo; contrarios a esa tesis; y partidarios, finalmente, de la calificación del párroco como funcionario extraordinario u órgano indirecto de la administración pública.

52. El autor se refiere al «principio de separación» (cfr. p. 50) que no es sostenible en un sistema jurídico en el que las relaciones de cooperación de los poderes públicos con las confesiones religiosas se encuentran constitucionalmente mandadas.

53. Sentencia de 7 de septiembre de 1985.

En todo caso, y es lo que se trata de poner de manifiesto, la actuación del párroco no deja de tener una considerable relevancia pública en el orden civil. De Echeverría es quien más ajustadamente, en mi opinión, define su cualidad a efectos de inscripción del matrimonio, cuando le considera depositario de la fe pública civil⁵⁴. «En el Registro civil -escribe- tiene entrada un negocio jurídico de cuya existencia consta únicamente por la certificación expedida por el párroco. Sin llegar a atribuirle por este hecho la cualidad de funcionario, no cabe la menor duda de que su posición es la de alguien cualificado por la misma ley para producir una certificación (...) que tiene por sí misma acceso al Registro»⁵⁵.

En conclusión, resulta indudable que el párroco realiza una actividad que se ordena directamente al logro de la inscripción; que participa de una obligación jurídica definida en el Acuerdo en correspondencia directa con el acceso al Registro del matrimonio canónico.

2. Testamento ante párroco

Resta aún por analizar al menos otro supuesto en el que el párroco actúa como depositario de la fe pública. Me refiero a la institución del testamento autorizado por un sacerdote -el párroco o quien le sustituya, generalmente- en vez de notario, admitido en algunas legislaciones forales como forma extraordinaria de testamento abierto.

La vigencia de esta forma de testar responde fundamentalmente a razones de tipo histórico de honda raigambre canónica.

Entre las aportaciones del Derecho canónico a la ciencia jurídica general⁵⁶ suele señalarse la del principio de la humanización del Derecho, que encuentra una aplicación en el mayor respeto de la voluntad humana. Por este camino llegó a reconocerse la eficacia de las disposiciones *mortis causa* aun cuando faltasen los requisitos formales exigidos por el Derecho romano y a construirse un verdadero derecho sucesorio *secundum canones*, aceptado también en la esfera civil.

En la Decretal *Quum esses*⁵⁷, de Alejandro III, nació un testamento *ex iure canonico* en el que no hacían falta los siete o cinco testigos *secundum quod leges humanae decernunt*, porque era suficiente con menos, conforme al principio de la Sagrada Escritura, según el cual *in ore duorum*

54. Cfr. L. DE ECHEVERRÍA, *Derecho concordatario ... cit.*, p. 575.

55. *Ibidem*.

56. Para el estudio de esta materia es fundamental el trabajo de J. MALDONADO, *La significación histórica del Derecho canónico*, en «Ius Canonicum» IX (1969), pp. 5-99.

57. X, 3, 26, 10.

vel trium testium stet omne verbum (Deut. 19, 15; II Cor. 13,1). El testamento se otorgaba en presencia del párroco y dos o tres personas idóneas, y su firmeza y obligatoriedad se mantenían con amenaza de excomuni6n.

Este testamento, como afirma Maldonado, «fue admitido sin oposici6n fuerte de los civilistas y todavía se conserva en España con efectos civiles en el art. 102 de la Compilaci6n de Derecho Foral catalán de 21 de julio de 1960 y en los artículos 90-93 de la Compilaci6n de Derecho Foral Aragonés de 8 de abril de 1967 -y en la ley 189 de la Compilaci6n del Derecho civil Foral de Navarra, de 1 de marzo de 1973, añaado por mi parte- pero cuyos mäs amplios efectos fueron llevar a una mayor libertad y respeto a la voluntad del causante tambi6n en los derechos civiles, en los que quedaron muy suavizadas las exigencias formales romanas para adaptarse a ese respeto a la voluntad de disposici6n»⁵⁸. No pretendo detenerme en el estudio de esta instituci6n⁵⁹. Como en el supuesto anteriormente analizado, lo que interesa probar es si el párroco ejercita una capacidad jurídica cualificada que le autoriza a confeccionar un documento de aquellos que los autores clásicos definieron como *a publicis personis, solemniter confecta*, es decir, un documento público.

Para encontrar respuesta a la pregunta planteada es preciso aludir a dos requisitos que la ley manda cumplir con posterioridad al otorgamiento del testamento. Me refiero, por todos, al Derecho foral navarro.

El primero y fundamental es el abonamiento o adveraci6n, es decir, el juicio o expediente judicial que se sigue para elevar a documento público y fehaciente el testamento otorgado ante el párroco o clérigo y los testigos, dándole así el completo valor legal y la virtualidad suficiente para ordenar válidamente una sucesi6n. Constituye un requisito esencial e indispensable que, omitido o realizado deficientemente, causaría la invalidez del testamento, con la consecuencia de apertura del abintestato o revaloraci6n de otro testamento anterior en su caso.

En segundo lugar se requiere la notificaci6n del testamento otorgado. Hecha la adveraci6n, el Juez de primera instancia debe remitir al Colegio notarial el parte correspondiente para que se protocolice en notaría y se convierta en testamento fehaciente.

58. J. MALDONADO, *La significaci6n ... cit.*, p. 35.

59. El tema ha sido analizado con detalle en el Derecho Foral navarro por J. GARCIA GRANERO-J. AIZPUN-J. NAGORE, *Testamento ante párroco en Navarra y en Derecho navarro*, en «Sínodo diocesano», Pamplona, 1958, pp. 143-182.

Estos condicionamientos legales impiden considerar al párroco como *autorizante de documento público*, pero no por ello ha de desconocerse la peculiar relevancia de su actividad para el Derecho.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

Termino mi intervención con algunas consideraciones que pueden extraerse de lo que hasta ahora se ha dicho.

El ordenamiento jurídico español, diría en primer lugar, admite un amplio reconocimiento de la personalidad jurídica de las entidades organizativas de la Iglesia -la parroquia entre ellas-, y del Derecho canónico que rige su actividad.

La parroquia, para el Derecho español, no tiene la consideración de mera persona jurídica privada sino que alcanza el rango de persona jurídica pública en atención a los intereses sociales a los que sirve.

El Derecho civil, por último, concede relevancia a determinadas actividades que desempeña el párroco, confiriéndole una peculiar participación de la autoridad pública estatal.